

se ha cometido para ocultar otro, o para conseguir o asegurar, para sí o para otro la impunidad. El primer delito será medio para la comisión de otro, porque la relación de medio a fin no es valorada en abstracto, sino en concreto.

Efecto jurídico común de las tres formas de conexión es la agravación de pena que señala la Ley, habiéndose de tener en cuenta, como señala el autor, que la agravante atañe exclusivamente al elemento subjetivo.

Una vez estudiado el concepto y clases de conexión, se desarrolla en esta obra un examen del delito continuado como una hipótesis de la conexión de delitos. De una interpretación de la Ley, teleológica y sistemática en relación a otros institutos (amnistía, prescripción, participación, circunstancias agravantes), resulta la necesidad de admitir el delito continuado como constitutivo de una pluralidad de delitos.

Una vez ello admitido, no existe obstáculo en encuadrar aquella figura jurídica en la hipótesis de conexión sustancial, ya que los requisitos de ésta se cumplen: subsiste la pluralidad; entre los varios actos delictivos se produce un doble nexo normativo y práctico; y, finalmente, en virtud de tal nexo resultan atribuidas al delito continuado consecuencias jurídicas diversas de la simple y pura pluralidad. Una vez ello sentado, procede el autor a un examen de los requisitos de esta particular forma de conexión: pluralidad de acciones, homogeneidad de las infracciones e identidad del designio criminal.

La obra de Pagliaro, perteneciente a la escuela de Bettiol, constituye un trabajo técnico jurídico practicado con un especial y particular rigor científico. Ofrece dos puntos de principal interés: Primero, sienta, a diferencia de otras investigaciones existentes, un concepto de conexión sustancial sin limitarse a un estudio particular de las hipótesis de delitos conexos. Segundo, ofrece un amplio desarrollo del delito continuado, a través de la interesante configuración de esta institución jurídica, como una hipótesis de conexión de delitos.

JUAN CÓRDOBA RODA

*Colaborador del Seminario de Derecho Penal  
de la Universidad de Barcelona.*

**PECORADO-ALBANI, Antonio: «Il dolo». Pubblicazioni della Facoltà giuridica dell'Università di Napoli. Casa Editrice Dott. Eugenio Jovene, 1955.**

Para el autor, discípulo de Petrocelli, la esencia de la culpabilidad es la voluntad en contraste con la norma, la relación de contrariedad entre la voluntad del particular y la del derecho. Según cual sea la clase de contraste, nos encontramos frente al dolo o ante la culpa. El error que domina toda la teoría general del delito consiste en considerar la voluntad exclusivamente como poder activo o de impulso e inhibición, y creer que la culpabilidad puede reducirse a un juicio destacado del psiquismo del agente: la reprochabilidad es un término que se refiere a una conducta particularmente calificada, de la que aparece como consecuencia; se reprocha porque se es culpable y no viceversa.

El dolo es una forma de culpabilidad que deriva de la calificación de la voluntad como contraria a la norma jurídica. Por ser forma, no elemento, de la culpabilidad, excluye el contenido de ésta cualquier otro concepto, y en especial la posibilidad de actuar de modo diverso. La eximente acogida por los normati

vistas, derivada del aspecto negativo de tal requisito, debe ser rechazada por no resultar de la ley y por su peligrosa genericidad.

En función de la posición que ocupa el dolo, señala Pecoraro-Albani el concepto del objeto de su estudio, después de realizar una acertada crítica de los defectos en que incurre la concepción finalista, en particular por atribuir un finalismo normativo no psicológico a la conducta culposa, y a continuación de señalar la naturaleza del conocimiento de la antijuricidad resultante de su concepción voluntarista.

El dolo es la conciencia y voluntad del agente de realizar una acción contraria al Derecho. Tal concepto muestra un aspecto normativo y otro psicológico, y dos elementos: conciencia y voluntad.

Entre la conciencia y la voluntad, la preeminencia corresponde a ésta. La conciencia viene dada en función de la voluntad: nada puede ser querido si no es conocido. Señalada la naturaleza psicológica de la estructura del dolo y el papel fundamental de la voluntad, realiza el autor un detenido y minucioso estudio del elemento volitivo a través de las relaciones que guarda con el deseo, interés, sentimiento, intención, para llegar a la conclusión de que debe concebirse como resolución de realizar un resultado.

El dolo se diferencia de la culpa en la referencia al resultado. En el dolo es voluntario, y en la culpa involuntario o viciado de error; y la voluntad viciada no puede constituir el dolo, porque los elementos de ésta deben subsistir e integrarse entre sí privados de cualquier vicio.

Del concepto único de dolo resulta la existencia de distintas clases. Pecoraro-Albani dedica gran parte de su obra al estudio del contenido sustancial de cada una: Dolo *intencional*, en el que el resultado es la finalidad de la acción. *Directo*, que es aquel que hace referencia a un resultado no deseado, no tomado como fin. El dolo *eventual* se concreta en la decisión del sujeto de actuar, aun a costa de realizar el resultado previsto como posible; su característica es la incertidumbre, no la indeterminación. En el *alternativo* todos los resultados son previstos y queridos por el sujeto, pero él sabe que uno solo deberá verificarse. Existe el dolo *indeterminado* cuando el sujeto actúa sin dirigir específicamente su voluntad a la consecución de una o más infracciones, ligadas por una relación de causalidad a la propia acción. Además, de ciertos tipos de delito resulta la necesidad de un dolo específico.

El dolo debe existir en el momento de la comisión del delito, y resulta subordinado a la objetividad del hecho en que se manifiesta, y a la manera cómo ésta es valorada por el Derecho.

Finalmente, se estudia en esta obra, a modo de apéndice, el objeto del dolo; es decir, se verifica el análisis del hecho ilícito en su aspecto objetivo, con el fin de precisar los componentes que deben ser objeto de la volición.

La obra de Pacoraro-Albani ha sido objeto de una profunda y trabajada elaboración. Se plantean en ella —con aguda visión— gran número de cuestiones en relación al tema central del dolo, que es tratado en un sentido exhaustivo.

En la línea de pensamiento de Petrocelli relativa a culpabilidad y antijuricidad, constituye una interesante concepción voluntarista del dolo.

**QUINTANO RIPOLLES, Antonio: «Tratado de Derecho Penal Internacional e Internacional Penal». Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Instituto «Francisco de Vitoria». Madrid, 1955; 676 págs.**

La bibliografía española ha quedado enriquecida con el sistemático estudio que sobre el Derecho penal que excede al ámbito estatal ha elaborado el Abogado Fiscal del Tribunal Supremo, Antonio Quintano Ripollés.

La predilección con que este tema ha sido abordado en los últimos años, y el interés que en el mundo han suscitado unos determinados hechos, los juicios contra los llamados "criminales de guerra", hacia aún más necesaria la tarea de acometer, con preocupación de Tratado, la ordenación y desarrollo de las cuestiones penales internacionales.

La elaboración de esta obra exigía amplio acopio de materiales y agudo sentido jurídico que permitiera interpretar y dar plenitud de significado a un amplio cuadro de recientes acontecimientos.

Situándose desde un punto de vista cultural, fijado como superación del tecnicismo jurídico, Quintano considera el "hecho" manifestación de la idea de Derecho, y por ello la exposición de las instituciones comprendidas en el Tratado es, ante todo, la exégesis de los convenios suscritos y sentencias dictadas con motivo de la Segunda Guerra Mundial, para su aplicación a los vencidos.

La ineficacia del positivismo como fundamento del Derecho penal internacional por su repudio de los valores filosóficos y por encerrar la idea de Derecho en la voluntad del Estado, es patente. Supeditar el Derecho penal internacional en todas sus dimensiones a la voluntad del Estado, equivale pura y simplemente a negarlo, como negaría el Derecho penal común la teoría peregrina que exigiere el consentimiento del reo para la imposición de la pena.

La utilización metodológica de las enseñanzas del positivismo avalora, según Quintano, el servicio inapreciable del kelsenianismo. Su principio de que el Derecho sólo puede basarse en el Derecho, permitiendo no sólo una visión jerarquizada de las normas, sino la afirmación de la primacía de lo internacional sobre lo estatal, constituye la proposición básica del Derecho penal internacional.

Obsérvase, sin embargo, que el propio Kelsen admite en sus últimas producciones científicas la modificación de la ley constituyente, internacional o local, no sólo por el procedimiento en ella establecido, sino por la interpretación adaptada a las cambiantes circunstancias que dificulten o imposibiliten su aplicación, destacando, asimismo, el hecho de que la violación de una ley origina una ley nueva.

El renacimiento iusnaturalista recoge hoy la preocupación por la humanización del Derecho vinculando su sentimiento a la apreciación cultural de la idea de Justicia.

El enjuiciamiento de la criminalidad de guerra revela, al decir de Quintano, aun con sus imperfecciones, la realidad de un estado de espíritu iushumanista que es iusnaturalista y existencial a la vez.

Este quedaría resumido en la primacía de la idea óptica de Justicia sobre las consideraciones racionalistas y técnicas del positivismo, en una fundamentación del Derecho abiertamente metajurídica y en una preocupación por lo individual que reduce los moldes del estatismo y hace posible la irrupción del individuo